



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00113-00
Demandante: Jorge Enrique Cortez Chitiva
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Marcos Cortes y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación presentado dentro del término legal.

Visto el memorial de subsanación se observa que se saneó lo relacionado con la suficiencia de poder y se clarificó quien ostenta la condición de demandante.

Sin embargo, no se cumplió con la exigencia formal contenida en los artículos 84, 85 y 87 del CGP, a que se hizo alusión en el inciso final del numeral segundo del auto inadmisorio, en donde se recordó que, en caso que se establezca que el señor Marcos Cortés (QEPD) era el titular del derecho real, “...*la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos determinados...*” (pág. 2 PDF03).

Habiéndose acreditado que el señor Marcos Cortés es el titular del derecho real, con la respectiva certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos (pág. 6 PDF04), se debió dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados, lo cual no se cumplió en este caso, pues del contenido de la Escritura Pública 325 de 2 de agosto de 1990 se infiere que la señora Ismaelina Cortés de Cortés es hija del fallecido Marcos Cortes, pues allí se dijo: “...*PRIMERO: Que el exponente es cesionario de la señora ISMAELINA CORTES DE CORTES, de los siguientes derechos: (...) b) De los derechos y acciones que a la cesionaria ISMAELINA CORTES DE CORTES, le correspondan o puedan corresponder en la misma sucesión del señor MARCOS CORTES, en su condición de heredera legítima del causante, como hija legítima del mismo...*” (pág. 20-21 PDF01) (Negrilla fuera de texto).

Luego entonces, a pesar que en la parte final del numeral 2 del escrito de subsanación se indicó que la demanda se presentó de conformidad con lo señalado en los artículos 85 y 87 del CGP, dado que “...*En el folio de matrícula inmobiliaria, no se observa que se haya realizado sucesión alguna a nombre del demandado...*” (pág. 3 PDF04), considera el Despacho que la demanda sigue sin cumplir con la exigencia formal a que se hizo alusión, pues el artículo 87 del CGP, establece que

“...*Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...*” (negrilla fuera de texto), situación que, como se dijo, no ocurre aquí, ya que se conoce que la señora Ismaelina Cortés de Cortés es heredera del señor Marcos Cortés, pero la demanda no se dirigió en su contra y tampoco se aportó prueba de la condición de la citada heredera, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento.

De otra parte, no se subsanó la demanda en lo referente al numeral 3 del auto inadmisorio, esto es, no se aclaró lo pretendido, pues no se individualizaron los predios involucrados en el proceso.

Al respecto, se recordó que, de conformidad con lo exigido en el artículo 83 del CGP, era preciso que se identificara tanto el predio de mayor extensión, como el de menor extensión, dado que la declaración de pertenencia se pretende respecto de una parte del bien de mayor extensión.

Sin embargo, el demandante afirmó en la subsanación que en el numeral 2 del cuerpo de la demanda, se identificó el predio y sus linderos, lo cual no es cierto, atendiendo a las siguientes razones:

Predio de mayor extensión: Solamente se hizo alusión al nombre y número de folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, no se especificó su número catastral, así como tampoco se precisó cuál es su área y mucho menos se indicaron cuáles son sus linderos, circunstancia que impide al juzgado tener claridad de cuál es el predio que resultará afectado con la declaración de pertenencia.

Predio de menor extensión: En la página 4 del PDF⁰¹ se describen los linderos del predio de menor extensión y se aporta el respectivo plano topográfico. Además, se indica que el área del predio es de **4 Hectáreas + 1.695 m²**. Sin embargo, en el escrito de subsanación de demanda se indica que el predio se denomina La Esquina, pero que antes se llamaba San Marcos y que se identifica con la cédula catastral 00-00-0012-0098-000. No obstante, visto el Paz y Salvo municipal se observa que el área del citado predio, **3 Hectáreas + 9.062 m²**, situación que denota una ostensible diferencia en lo que respecta al área del supuesto predio de menor extensión, pues lo señalado en la demanda es que el mismo, supuestamente es 2.633 m² más grande que lo certificado por la autoridad catastral.

Esta situación es de trascendental relevancia, dado que, se colige que el predio pretendido no haría parte de un predio de mayor extensión, sino que, al contrario, es más grande, por lo que estaría afectando entonces a otro predio, el cual tampoco está identificado, pues si su tamaño es superior al que registra la autoridad catastral, claramente está afectando a alguno de los predios colindantes.

Lo anterior, lleva a Despacho a concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues la pretensión no es clara, dado que no se entiende cuáles son

los predios de mayor y de menor extensión involucrados en el proceso y por ello la demanda es ininteligible, sin que se pueda sanear dicha situación con la inspección judicial, como se afirma en el escrito de subsanación, dado que corresponde a la parte actora establecer con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la acción de pertenencia es un proceso de tipo declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que los hechos deben ser claros habida cuenta que es la parte accionante la que tiene el deber de indicar, con suficiente claridad al Juez, sobre qué terreno es que ejerció la posesión que le permitió consolidar el derecho de propiedad y por ello, la pretensión debe ser igual de clara.

No obstante, como se dijo, las pretensiones de la demanda no son claras, pues aunque se dijo que se pretende la declaración de pertenencia respecto del predio denominado “La Esquina” (antes San Marcos) y que el mismo hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Porvenir”, no se describió cuál es el área ni cuáles son los linderos del predio “El Porvenir”, así como tampoco se aportaron los datos que permitan individualizarlo y, la información aportada indica que el predio “La Esquina” es más grande que el predio “El Porvenir”, dado que registra una extensión mayor (área), situación que hace la pretensión inteligible e ilógica, pues en este caso el área del predio de menor extensión es mayor al área del predio de mayor extensión.

Así las cosas se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenando su devolución sin necesidad de desglose. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

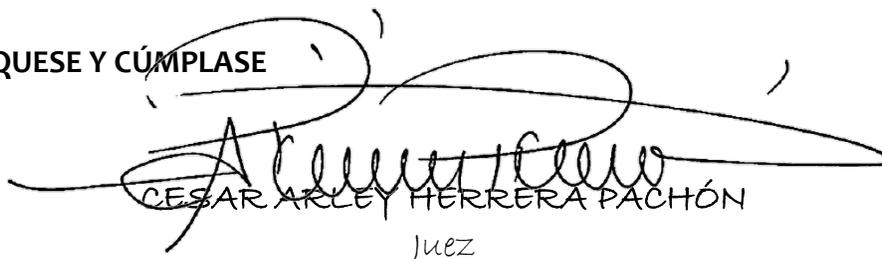
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

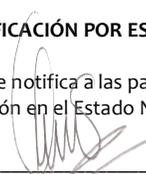
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO